

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**A.A.D.C. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**", **Expte. N° SA-00025-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 08/02/2024 se presentaron el Sr. A.M. DNI. 1., V.A.M. DNI. 3. y E.S.M. DNI. 2., e iniciaron el proceso de capacidad de A.d.C.A.H. DNI. 1..-

Que, los peticionantes resultan ser el cónyuge y las hijas de la Sra. A.H..-

A tales efectos, relataron que el delicado cuadro de salud que atraviesa la misma afecta su desenvolvimiento en la vida social, la administración de sus bienes y sus relaciones con terceros.-

Refieren que la causante cuenta con Certificado Único de Discapacidad emitido con fecha 03/05/2023, así como historia clínica suscripta por la médica neuróloga Dra. Lucila Canto de fecha 04/11/2022, documentación de la que surge que presenta dependencia de silla de ruedas, disfemia y afasia, trastornos de la personalidad y del comportamiento derivados de enfermedad, lesión o disfunción cerebral y demencia tipo Alzheimer.-

Manifiestaron que la Sra. A.H. se encuentra internada desde el día 25/11/2022 en el geriátrico "Hogar Juancito" de la localidad de San Antonio Oeste.-

Expresaron que, si bien no reviste peligrosidad para sí ni para terceros, su estado de salud le impide autovalerse, requiriendo asistencia permanente de terceros para la administración de sus bienes e ingresos provenientes de su beneficio previsional.-

En tal sentido, solicitaron que se declare la restricción a la capacidad de la Sra. A.d.C.A.H. y se designe como persona de apoyo a su hija, E.S.M., quien se encuentra a cargo de sus cuidados y de la administración de sus ingresos desde el inicio del agravamiento de su cuadro de salud, contando ello con la conformidad del restante grupo familiar.-

Asimismo, señalaron que la causante percibe haberes jubilatorios abonados por ANSES, depositados en una caja de ahorro del Banco Patagonia y que posee un bien inmueble cuya escritura se encuentra en trámite ante el IPPV, por lo que consideran necesario que la persona de apoyo cuente con facultades suficientes para asistirle en la administración y disposición de su patrimonio, conforme los alcances que oportunamente se determinen.-

Seguidamente, fundaron en derecho, ofrecieron prueba y concretaron su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en los Arts. 184 y ss. del CPF y Arts. 31 y sgtes. del CCyC.-

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 189 inc. a y Art. 31 inc. e del CCyC, se corrió traslado a A.d.C.A. por el término de ley para que comparezca a estar a derecho y/o participar en el proceso judicial con un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo se le hizo saber que se asignaría un Defensor Oficial a estos fines. Asimismo, se la emplazó a que manifieste si posee bienes a su nombre y en su caso, acompañe declaración jurada a tal fin.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A..-

3.- PROCEDIMIENTO:

El 02/08/2024 se notificó a A.d.C.A.H. del inicio de este expediente.-

Debido a que A. no se presentó en plazo de ley, en fecha 06/11/2024 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni, responsable de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2 de San Antonio Oeste, asumió su representación.-

El 17/12/2024 se agregó el informe del Registro de la Propiedad Automotor y el 28/02/2025 se agregó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 17/06/2025 se agregó el informe pericial elaborado por la Junta Interdisciplinaria.-

El 03/09/2025 se celebró audiencia en los términos de los Arts. 194 CPF y 35 CCyC.-

El 13/11/2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la solicitud tendiente a la restricción de la capacidad de ejercicio de A., conforme el régimen previsto en el Art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

A fin de abordar adecuadamente la cuestión planteada, resulta necesario efectuar una breve referencia al marco jurídico aplicable en materia de capacidad jurídica.-

El sistema normativo vigente parte del reconocimiento de la capacidad como una cualidad propia e inherente a toda persona humana, consagrando su pleno ejercicio como principio rector. En esa línea, el Art. 22 del Código Civil y Comercial establece que toda persona posee capacidad de derecho, mientras que el Art. 23 dispone que la

capacidad de ejercicio únicamente puede verse limitada en los casos expresamente contemplados por la ley y mediante resolución judicial fundada. Por su parte, el Art. 24 inc. c prevé la posibilidad de declarar restricciones al ejercicio de la capacidad en el alcance fijado por la sentencia, evidenciando así el carácter restrictivo, excepcional y específico de este tipo de decisiones.-

A su vez, el Art. 31 del mencionado ordenamiento recepta los principios que deben orientar los procesos vinculados a restricciones a la capacidad, en armonía con el paradigma de derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. Entre dichos principios se encuentran la presunción de capacidad, la excepcionalidad de toda limitación, su proporcionalidad y finalidad protectoria, la necesidad de intervención interdisciplinaria, el acceso a información adecuada y comprensible, el derecho de la persona a participar activamente del proceso con asistencia técnica y la preferencia por mecanismos menos restrictivos para el ejercicio de sus derechos.-

Este diseño legal encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, especialmente a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al bloque de constitucionalidad federal conforme el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dicho instrumento internacional obliga a los Estados Parte a adoptar medidas que garanticen el goce pleno y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo como pilares fundamentales la dignidad humana, la autonomía personal y la libertad de decisión.-

La Convención recepta el denominado modelo social de la discapacidad, dejando atrás enfoques tradicionales de corte exclusivamente médico o tutelar. Bajo esta concepción, la discapacidad no se identifica únicamente con una condición individual, sino con el resultado de la interacción entre determinadas limitaciones personales y las barreras existentes en el entorno social, físico, comunicacional y actitudinal, que obstaculizan la participación plena de la persona en igualdad de condiciones con las demás (conf. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, 2ª ed., Ediciones SAIJ, 2022).-

Dentro de este marco, las personas con discapacidad son reconocidas como titulares de una tutela jurídica reforzada, lo cual impone adoptar medidas orientadas a asegurar condiciones de igualdad real. No obstante, dicha protección no debe implicar la sustitución automática de su voluntad, sino el desarrollo de apoyos y salvaguardas destinados a favorecer el ejercicio autónomo de sus derechos, preservando en la mayor medida posible su capacidad de autodeterminación.-

Corresponde señalar, asimismo, que el régimen derogado se sustentaba en un sistema de declaración de incapacidad de alcance amplio y generalmente permanente, que importaba una sustitución casi integral de la voluntad de la persona. El esquema vigente, en cambio, reconoce a la capacidad como regla y dispone que toda restricción debe responder a criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo sustentarse en una evaluación interdisciplinaria que contemple aspectos médicos, psicológicos y sociales. Ello permite adoptar soluciones individualizadas, ajustadas a la situación concreta de cada persona y respetuosas de sus derechos fundamentales.-

Desde esta perspectiva, las eventuales dificultades en el ejercicio de la capacidad jurídica no pueden ser analizadas únicamente desde una mirada clínica o biológica, sino considerando también las barreras y condicionamientos del entorno que pueden limitar la participación efectiva de la persona en la vida social y comunitaria.-

En este contexto, corresponde a esta Judicatura evaluar, a partir de las constancias probatorias reunidas en autos -en particular, el informe interdisciplinario elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense conjuntamente con el Departamento de Servicio Social, y la audiencia personal celebrada con A.- si se encuentran configurados los recaudos legales que habiliten la adopción de una medida de restricción a su capacidad de ejercicio. Asimismo, para el caso de estimarse procedente dicha decisión, deberá determinarse cuál de las personas integrantes de su círculo familiar y afectivo resulta más apta para asumir el rol de apoyo, procurando garantizar el respeto de su voluntad y preferencias, promover su intervención en los procesos de decisión y tutelar debidamente sus derechos e intereses.-

Del análisis de la pericia realizada por la Junta Interdisciplinaria se desprende que A. presenta demencia desde aproximadamente el año 2012 y con pronóstico irreversible atento ser una enfermedad crónica y progresiva, condición a partir de la cual sus facultades mentales se encuentran muy deterioradas.-

En relación a sus capacidades y habilidades de autovalimiento, se desprende del informe pericial que A. no tiene habilidades que le permitan un autovalimiento básico. Requiere la ayuda permanente de terceros para todas las actividades de la vida diaria y asegurar así su supervivencia. No tiene aptitud psíquica para dirigir su persona ni administrar sus bienes.-

De acuerdo a lo evaluado en la pericia, A. requiere de la designación formal de una persona que la represente en la celebración de todos los actos jurídicos en general y para ello, si bien cuenta con el apoyo de su marido y demás hijas, cuenta especialmente con

su hija E.S.M., quien ha aceptado la responsabilidad delegada por la familia, para constituirse en su apoyo formal.-

En cumplimiento del principio de intermediación que rige en este tipo de procesos (Arts. 184 y 194 CPF), exigido en atención de la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, y relacionada con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (Art. 18 CN, Arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; Art. 13 CDPD), la suscripta tomó contacto personal con A.. En dicho espacio, en el que también estuvieron presentes su Defensor, la Defensor de Menores e Incapaces, observé que A. se encontraba sentada, logrando comunicarse de manera muy limitada a través de gestos y sonrisas.-

En virtud de lo expuesto, y de la valoración conjunta de la pericia interdisciplinaria incorporada a estas actuaciones, así como de las observaciones efectuadas en la entrevista personal mantenida con A., se advierte que la patología que presenta (demencia de evolución crónica, progresiva e irreversible) ha provocado un severo deterioro de sus facultades mentales, comprometiendo de manera significativa su autonomía y su capacidad para desenvolverse en forma independiente en los distintos aspectos de la vida cotidiana.-

Surge del informe elaborado por la Junta Interdisciplinaria que A. no cuenta con habilidades que le permitan satisfacer por sí misma necesidades básicas de autovalimiento, requiriendo asistencia permanente de terceros para la totalidad de las actividades diarias y para garantizar adecuadamente su cuidado y supervivencia. Asimismo, se concluye que no posee aptitud psíquica suficiente para dirigir su persona ni administrar sus bienes, resultando necesaria la representación de terceros para la celebración de actos jurídicos y para la gestión de sus intereses patrimoniales.-

En tal contexto, y teniendo en consideración que toda restricción a la capacidad debe responder a criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y adecuación a las necesidades concretas de la persona, corresponde disponer la restricción de la capacidad de ejercicio de A. en los términos del Art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, delimitándola a aquellos actos respecto de los cuales se ha acreditado la imposibilidad de ejercerlos autónomamente.-

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que A. cuenta con el acompañamiento permanente de su grupo familiar y, particularmente, de su hija E.S., quien ha asumido de manera sostenida las tareas vinculadas a su cuidado personal y administración cotidiana, contando además con la conformidad del resto de la familia

para desempeñar dicho rol.-

En consecuencia, corresponde designarla como sistema de apoyo, a fin de que la represente y asista en los actos jurídicos que resulten necesarios, procurando resguardar sus derechos e intereses y asegurar, en la mayor medida posible, el respeto de su dignidad y de su condición de sujeto de derechos, conforme los principios receptados por el ordenamiento jurídico vigente y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

A tales efectos, se le hace saber a la Sra. E.S.M. que en el ejercicio de dicho rol, deberá velar y promover la autonomía y autovalimiento de A., para lo cual deberá respetar la manifestación de su voluntad y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias a fin de asegurar el pleno y efectivo goce de sus derechos, libertad y seguridad. Asimismo, no podrá transgredir la prohibición de hacer donaciones de los bienes que A. hubiera recibido o recibiera a título gratuito, ni podrá afianzar obligaciones, quedando sujetos a autorización judicial los actos de disposición de bienes registrables.-

No obstante lo anterior, y en virtud de lo normado en el Art. 40 CCyC, se establece un plazo de revisión para el año 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, momento en el cual se realizará una reevaluación de la presente decisión, solicitando oportunamente un nuevo informe interdisciplinario que describa la situación actual.-

III.- PARA A.:

En atención a cómo se encuentra Agustina, solo diré una pocas palabras para que Estela le transmita.-

Agustina, espero de encuentres bien con Estela, que te cuida y te quiere.-

Acá, le decimos a Estela que lo siga haciendo y no te deje sola.-

Te mando un gran saludo, me llamo Vanessa.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 32, 37, 38 ss. y cc. CCyC y Arts. 195, 196 CPF, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

RESUELVO:

1.- Declarar la restricción del ejercicio de la capacidad de A.d.C.A.H. DNI. 1. para la administración y disposición de sus bienes y para aquellos actos que por sí sola no

pueda realizar que han quedado explícitos en la pericia realizada por el Cuerpo de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social de esta Circunscripción Judicial, conforme lo previsto en el Art. 32 del CCyC, los que deberán ser realizados con la representación de la persona que se designa como figura de apoyo y/u otras que ayuden a cumplir esa función.-

2.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen y como persona autorizada para realizar los trámites pertinentes para la percepción de la pensión de la que sea titular A. a su hija E.S.M. DNI. 2., quien deberá presentarse en autos y aceptar las responsabilidades que hoy aquí se le atribuyen por ante la actuaria dentro del quinto día de notificada la presente y ante este Juzgado.-

Hacer saber a E.S.M. DNI. 2., que tiene prohibido realizar donación de los bienes que A. hubiera recibido o reciba a título gratuito.-

3.- Que, teniendo en cuenta lo descripto en el Considerando II de la presente y el Punto 1 de la parte resolutive, E.S.M. DNI. 2., es designada como apoyo debiendo asistir y supervisar a A., en todos aquellos actos que por sí sola no pueda realizar, tales como disponer y/o administrar bienes, disponer y/o manejar vehículos, administrar recursos económicos, realizar viajes fuera de la localidad, y para la realización de todos los actos jurídicos y complejos en general.-

Para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes que deba realizar en nombre y representación de A., deberá requerir la autorización judicial pertinente (Art. 121 del CCyC).-

Anualmente y en su caso, deberá E.S.M. DNI. 2. presentar la rendición de cuentas sobre el 50% de lo que perciba A., detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para su manutención, conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.-

4.- Disponer que en el año 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación de la situación de A., a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan para evaluar su condición personal.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble de Viedma y Automotor de San Antonio Oeste, a fin de que tomen nota del dictado de esta sentencia, y al Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Antonio Oeste, en un todo conforme con lo dispuesto en el Art. 39 CCyC, y hágase saber a dichos Organismos que al momento de la inscripción deberán dejar asentado que se trata de una restricción a la capacidad en los términos de la nueva legislación civil y

los límites específicos de esta restricción establecidos en el Considerando II y Punto 3 de la parte resolutive de la presente.-

6.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Ernesto Panelo en la suma de \$2.429.010 (30 JUS), según Arts. 6, 9, 48 y 50 Ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese y notifíquese, y la Defensora de Menores e Incapaces.-

8.- Oportunamente, expídase testimonio.-

9.- Hágase saber que el Punto III.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A., deberá estar acompañada por su cónyuge o hijas para la ayuden en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza